

Señora
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ICETEX
DEMANDADO: MASSIEL MAILETH GONZALEZ GUTIERREZ Y HENRY ALONSO JACOME CLAVIJO
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
EXPEDIENTE: 11001-4003-051-2017-00666-00
ACTUACIÓN: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

JORGE CARREÑO TAMAYO, mayor de edad, de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.554 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 160.413 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Curador Ad-Litem **MASSIEL MAILETH GONZALEZ GUTIERREZ** y **HENRY ALONSO JACOME CLAVIJO**, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, con fundamento a lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se recurre la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2021, providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA.

El Despacho ordenó seguir adelante la ejecución desestimando las excepciones propuestas por la parte ejecutada al considerar que la carta de instrucciones de un título valor tiene por finalidad materializar la consustancial acción cambiaria.

Por lo tanto, consideró que la instrucción al convenir el monto del crédito educativo otorgado por el Icetex a Massiel Maileth Gutierrez abarca a cada uno de los derechos de crédito que son inherentes como el capital, intereses corrientes y moratorios, así mismo, los cargos por cobro y simultáneos o sucedáneos como la conservación de garantías personales vinculadas, como lo seguros, de manera que, en criterio del Despacho, no se desvirtuó los defectos alegados por los ejecutados.

Así mismo recalcó que bajo los parámetros del artículo 111 de la ley 510 de 1999 el rédito de capital opera sin que se especifique su causación entendiéndose por tal el bancario corriente situación similar a la indemnización correspondiente al impago de capital y su rédito en razón a que la norma contempla que, si la partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Que aunque el literal c del artículo 111 de la ley 1328 de 2009 que debe considerarse abusiva la cláusula o estipulación contractual que se incorporen en los contratos de adhesión e incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones, debe entenderse, por un lado, aplica sólo a contratos bancarios, y los títulos valores, en especial el pagaré, es una declaración de la voluntad que estaca a la categoría jurídica de contrato y por otro lado, la carta de instrucciones en títulos valores tiene prevista una aplicación concreta contenida en el artículo 622 del C.Cio, cuya carga de la prueba de un eventual abuso corresponde al deudor.

TERCERO: FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION- SUSTENCIÓN DE LOS REPAROS

Proceso a sustentar el recurso, como sigue:

3.1.- El pagaré no se diligenció en los términos establecidos en la carta de instrucciones que obra en el expediente.

El título complejo que se ejecuta en el presente caso está compuesto por el pagaré y la carta de instrucciones. Sin embargo, esta última impone tácitamente la carga al demandante de acreditar, con el documento idóneo y emitido por el ICETEX, el monto del crédito otorgado a los demandados, con el objetivo de demostrar la certeza y claridad en la obligación que ejecuta.

Al respecto es necesario remitirse al texto expreso de la instrucción conferida para diligenciar el monto a pagar, que se limitó al monto del Crédito Educativo otorgado por el ICETEX. Transcribo el texto correspondiente, resaltando:

“Nosotros GONZALEZ GUTIÉRREZ MASSIEL MAILETH Y JACOME CAVIJO HENRY ALONSO quienes suscribimos el Pagaré de la referencia, declaramos que aceptamos en todos sus términos el Reglamento del Crédito del ICETEX y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, autorizamos de manera irrevocable al ICETEX para llenar, como sigue, los espacios en blanco dejados en el pagaré de la referencia debidamente suscrito por nosotros.

1. Valor de la obligación a pagar.

El monto del Crédito Educativo otorgado por el ICETEX a GONZALEZ GUTIÉRREZ MASSIEL MAILETH”.

La instrucción conferida se refiere exclusivamente al **monto del crédito educativo otorgado** y por lo tanto no puede ni podía extenderse a todas las obligaciones exigibles a cargo de la deudora ni podía incluir intereses remuneratorios ni moratorios, así como tampoco otros costos y gastos como primas de seguros.

En consecuencia, el pagaré- título valor que se constituye el título ejecutivo del presente proceso fue diligenciado sin atender la carta de instrucciones suscrita por los otorgantes, pues de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, el pagaré debía ser diligenciado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

En efecto, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, el título valor debe ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, tal y como se transcribe resaltando.

“Artículo 662. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco- validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

Si un título de esta clase es negociado, después de llenarlo, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las instrucciones dadas”

El pagaré se diligenció desbordando la instrucción contenida en la carta de instrucciones al incluir conceptos adicionales al correspondiente al monto del crédito.

Frente a este punto ha dicho la Jurisprudencia, lo siguiente:

*“17. Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ indicó: “...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, **antes de su exhibición** tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor **de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, **evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**”.*

18. De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; **sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.** (Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 19 de octubre de 2020, Expediente 050013103015 2017 00005 01) (negrilla y subrayado fuera de texto)

Para el caso concreto tal y como se expuso en la parte introductoria del recurso el pagaré fue diligenciado sin atender las instrucciones contenidas en la carta de instrucción, por lo que es procedente la excepción propuesta denominada “El pagaré no se diligencio en los términos establecidos en la carta de instrucciones que obra al expediente.”

3.2. Los intereses corrientes, los cargos por cobro y simultáneos como conservación de garantías personales no son inherentes a un pagaré y no pueden presumirse.

Sostiene el Despacho de conocimiento que la carta de instrucciones entiende su poder extensivo a cada uno de los derechos de crédito que son inherentes, considerando los intereses corrientes como inherentes al crédito, en los siguientes términos:

“... La carta de instrucciones (...) como quedó redactada la aportada con la demanda, **entiende su poder extensivo** a cada uno de los derechos de crédito que son inherentes, como lo son el importe de capital, los intereses corrientes y moratorios, así mismo, los cargos de cobro y simultáneos o sucedáneos como la conservación de garantías personales vinculadas, como son los seguros (art 1144 C. de Cio)...”

En esa medida, los intereses corrientes, los gastos y costos de cobro y los costos de pólizas no son ni pueden entenderse como inherentes a un título valor y menos aún cuando el negocio subyacente es un crédito que no tiene el carácter de acto de comercio y no está acreditado que los otorgantes del pagaré fueran comerciantes.

En este caso la carta de instrucciones indica que el acreedor diligenciará el pagaré con el monto del crédito otorgado, sin que la instrucción se extendiera a intereses remuneratorios, gastos de cobro y gastos de pólizas.

En este sentido deberá revocarse la sentencia y dejar sin efecto el mandamiento de pago proferido por el Juzgado de Conocimiento.

CUARTA: PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior se deja sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. y se solicita revocar la sentencia recurrida.

El suscrito recibe notificación en la avenida calle 72 No.6-30 Piso 13 y en el correo electrónico j.carreno@jorgecarrenoabogados.com

Respetuosamente


JORGE CARREÑO TAMAYO
TP. 160.413 del C.S. de la J.

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear remitente](#) [⋮](#)

Exp 2017-00666

j.carreno@jorgecarrenoabogados.com



Mar 1/03/2022 4:36 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; notificacionesjudiciales@icetex.gov.co



Exp 2017-00666 - Sustentaci...
209 KB

Señora

Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

Referencia: Proceso ejecutivo

Expediente: 2017-00666

Actuación. Sustentación recurso de apelación

Origen: Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Jorge Carreño Tamayo con cédula 80.135.554y tarjeta profesional 160.413 del C.S. de la J., en calidad de Curador Ad-Litem de Massiel Maileth González y Henry Alonso Jácome, me permito acompañar memorial sustentando el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2021.

Respetuosamente

Jorge Carreño Tamayo
Curador Ad Litem.

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)